Expediente No. 500.33.6.17-090
Vital No. 3400002370974317001
Expediente Digital: VDA-00025-17

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24.1859 *Fecha:* 06 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de la Resolución No.500.36.19-1458 del 03 de agosto de 2019, CORPORINOQUIA, otorgó a la señora ZORAIDA GARCÍA DURAN identificada con cédula de ciudadanía No 23.709.743 un permiso de vertimiento de las aguas Residuales no Domesticas (ARnD) al alcantarillado público del Municipio de Hato Corozal, para el desarrollo del proyecto denominado Estación de Servicio "MAFER" ubicada en la calle 7 No 11 - 73 Barrio Progreso del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare. Resolución que fue notificada personalmente el día 26 de agosto de 2019.

2. La señora ZORAIDA GARCÍA DURAN identificada con cédula de ciudadanía No 23.709.743, por medio del Radicado YO-2019-10900 del 09 septiembre de 2019, dentro del término legal presentó recurso de reposición contra la Resolución 500.36.19-1458 del 08 de agosto de 2019.

3. Que sin haberse resuelto el recurso de reposición anterior, CORPORINOQUIA a través de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, profirió el Auto No. 500.6.20-1600 del 29 de diciembre de 2020, por el cual ordenó un control y seguimiento al permiso ambiental otorgado a la señora ZORAIDA GARCÍA DURAN, mediante la Resolución No. 500.36.19-1458 del 08 de agosto de 2019. Auto notificado electrónicamente el día 05 de febrero de 2021.

4. La señora ZORAIDA GARCÍA DURAN identificada con cédula de ciudadanía No. 23.709.743, por medio del Radicado YO-2021-01718 del 16 febrero de 2021, dentro del término legal presentó recurso de reposición contra el Auto No. 500.6.20-1600 del 29 de diciembre de 2020, argumentando la desaparición de los fundamentos de derecho que exigían la obtención del permiso de vertimiento de ARnD al alcantarillado público, invocando como sustento el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

5. A través del Auto No.500.6.21-2334 del 16 de noviembre de 2021, CORPORINOQUIA, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de control y seguimiento No.500.6.20.1600 del 29 de diciembre de 2020; en el sentido de reponer y revocar el Acto Administrativo recurrido.

6. A efectos de entrar a resolver el recurso de reposición presentado por la señora ZORAIDA GARCÍA DURAN, con el radicado YO-2019-10900 del 09 septiembre de 2019, contra la Resolución 500.36.19-1458 del 08 de agosto de 2019; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, dispuso su evaluación técnica, y ordenó mediante el Auto No.500.6.23-2911 del 10 de noviembre de 2023, una verificación técnica y documental al expediente No.500.33.6.17-090, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.24-0905 del 07 de octubre de 2024, que sirve de soporte y fundamento técnico de este acto administrativo que se consolida como decisión.

II. DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurrente en su escrito de contradicción manifestó los motivos de inconformidad, frente al acto administrativo No. 500.36.19-1458 del 03 de agosto de 2019, así:

Expediente No. 500.33.6.17-090
Vital No. 3400002370974317001
Expediente Digital: VDA-00025-17

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 1859 *Fecha:* 06 DIC 2024

"(...) 1. Modificar el numeral 1 de las "Medidas de Prevención" señaladas en el Artículo Tercero de la Resolución No.500.36.19-1458 del 08 de agosto de 2019, en el sentido de establecer que las actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento primario sí se realicen con una periodicidad máxima de dos (02) meses, pero que sean reportadas a CORPORINOQUIA anualmente en los respectivos informes de cumplimiento a las medidas ambientales.

2. Revocar el numeral 2 de las "Medidas de Prevención" señaladas en el Artículo Tercero de la Resolución No.500.36.19-1458 del 08 de agosto de 2019, en el sentido de eliminar la obligación de contar con un sistema para la medición de flujo del caudal de descarga, por ser técnicamente inviable su cumplimiento.

3. Modificar el numeral 1 de las "Medidas de Mitigación" señaladas en el Artículo Tercero de la Resolución No.500.36.19-1458 del 08 de agosto de 2019, en el sentido de establecer que los monitoreos físico-químicos para evaluar la calidad del vertimiento y el cumplimiento de la normatividad aplicable sí se realicen, pero con una periodicidad anual condicionando que los resultados de dicho monitoreo se realicen en periodo de lluvias, época en la que se generan mayores vertimientos, y que asegura que los resultados puedan ser reportados sin falta anualmente en los respectivos informes de cumplimiento a las medidas ambientales.

4. Modificar el numeral 3 de las "Medidas de Mitigación" señaladas en el Artículo Tercero de la Resolución No.500.36.19-1458 del 08 de agosto de 2019, en el sentido de aclarar que la Estación de Servicio MAFER hace la descarga de las aguas residuales al sistema de alcantarillado del municipio de Hato Corozal / no del municipio de Yopal.

5. Modificar el numeral 8 de las" Medidas de Prevención y Mitigación" señaladas en el artículo séptimo de la Resolución No 500.36.19-1458 del 08 de agosto de 2019, en el sentido de presentar la información de gestión de Residuos peligrosos y/o aceitosos con una periodicidad anual dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental."

A. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...).

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

A su vez, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:
(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
(...)"

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 500.36.19-1465 del 08 de agosto de 2019, no permite en su procedencia la interposición de otro, lo anterior conforme lo señalado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, este no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es

patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el ánimo de verificar los argumentos del recurrente y dado que estos eran de carácter técnico, se procedió a designar unos profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a fin de realizar la evaluación técnica del recurso, con los cuales se permite admitir o inadmitir los respectivos argumentos y peticiones planteados en el recurso de reposición, emitiéndose para tal efecto el concepto técnico No. 500.8.2.24-0905 del 07 de octubre de 2024, del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...)

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Considerando el sustento y las normas Ambientales vigentes mencionadas con anterioridad y lo establecido en la Resolución No. 500.36.19-1458 del 08 de agosto de 2019, "Por la cual se otorgan un permiso de vertimientos y se dictan otras disposiciones" para el desarrollo del proyecto denominado Estación de Servicio "MAFER" ubicada en la calle 7 No 11 - 73 Barrio Progreso del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, a la señora ZORAIDA GARCÍA DURAN, la cual otorgo:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: permiso de Vertimiento de las Aguas Residuales no Domésticas (ÁRnD), generadas del lavado de las islas, tanque de almacenamiento y aporte de aguas lluvias ocasionalmente aceitosa, en un caudal no superior de cero punto cero ciento dieciséis litros por segundo (0.0116 l/s), cuyo punto de conexión a la red se ubica en las- coordenadas origen geográfico WGS 84 LatitudN.6°09 18.9"Longitud 0.71°45 58.8".

ARTICULO QUINTO: Aprobar el Plan de Contingencias contra derrames de hidrocarburos' derivados y' sustancias nocivas, presentado por la señora ZORAIDA GARCÍA DURAN, identificada con cédula de ciudadanía No 23.709.743, para el desarrollo del proyecto denominado Estación de Servicio "MAFER", ubicada en la calle 7 No. 11-73 barrio Progreso de municipio de Hato Corozal. departamento de Casanare. (...)

Expediente No. 500.33.6.17-090
Vital No. 3400002370974317001
Expediente Digital: VDA-00025-17

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24.1859 *Fecha:* 06 DIC 2024

Desde el grupo de evaluación se sugiere al equipo jurídico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, evaluar la validez y pertinencia de lo estipulado y otorgado en la Resolución mentada líneas arriba.

Sin embargo, se advierte a la señora Zoraida García Duran, que, si continua con la actividad del vertimiento de aguas Residuales No Domesticas al sistema de alcantarillado del municipio, se deberá dar cumplimiento a la norma de vertimientos de su respectiva actividad, establecida en la Resolución 631 de 2015.

Así mismo, la señora Zoraida García Duran, en calidad de Propietaria de la Estación de Servicio MAFER, deberá allegar a esta Corporación, el Plan de Contingencias para el Manejó de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 050 de 2018 mencionado anteriormente y el Decreto 1868 de 2021 "Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencias frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas", para su respectiva revisión y seguimiento, según lo indica la norma."

Como es claro, los profesionales del área técnica que realizaron la verificación documental, no se pronunciaron frente a los argumentos del recurso como tal; considerando que no era necesario entrar a analizar el tema, debido al cambio en la normatividad aplicable tanto al permiso de vertimiento de ARnD al alcantarillado público, como la concerniente a los planes de contingencia; y en ese sentido se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.24-0905 del 07 de octubre de 2024, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, por lo tanto, se efectúa un análisis jurídico.

IV. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA-

Es importante resaltar que el recurso de reposición es un instrumento legal, cuya finalidad esencial no es otra distinta a que al funcionario que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Dentro del expediente ambiental No. 500.33.6.17-090, reposan los documentos técnicos y jurídicos soporte del trámite de solicitud del permiso de vertimiento de las Aguas Residuales no Domesticas (ARnD) al alcantarillado público del Municipio de Hato Corozal, para el desarrollo del proyecto denominado Estación de Servicio "MAFER" ubicada en la calle 7 No 11 - 73 Barrio Progreso del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare. Dentro de dicha documentación se encuentra el Radicado No. YO-2019-10900 del 09 septiembre de 2019 a través del cual la señora ZORAIDA GARCÍA DURAN, identificada con cédula de ciudadanía No 23.709.743, dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 500.36.19-1458 del 08 de agosto de 2019 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se dictan otras determinaciones".

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se procedió con el análisis de la documentación radicada para el trámite correspondiente al Permiso de Vertimiento de las Aguas Residuales no Domesticas (ARnD), concluyendo que efectivamente desde un inicio se proyectó la disposición de dichas aguas al sistema de alcantarillado del municipio de Hato Corozal conforme la normatividad ambiental.

En virtud de lo anterior, se determina que la descarga de aguas residuales no domesticas al alcantarillado público no requiere de la obtención del Permiso de Vertimiento. Por lo tanto, esta Autoridad ambiental de abstendrá de emitir decisiones de fondo frente a las peticiones presentadas en el recurso por la señora Zoraida García Duran en calidad de propietaria de la Estación de Servicio MAFER, con el fin de evaluar los lineamientos que establece el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019.

Sobre el Permiso de Vertimientos, tenemos que el Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015 determinó:

Expediente No. 500.33.6.17-090
Vital No. 3400002370974317001
Expediente Digital: VDA-00025-17

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 1859 *Fecha:* 06 DIC 2024

"...ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que a efectos de pronunciarse sobre el permiso de vertimientos que aquí nos ocupa, este Despacho considera pertinente poner de presente los siguientes antecedentes jurídicos, respecto de la materia.

Es de saber que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, establecía que *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."*

Dicho parágrafo, fue suspendido por la sección Primera del Consejo de Estado, mediante Auto No. 245 del 13 de octubre de 2011, bajo el entendido de que solo la Ley podría establecer excepciones para realizar vertimientos; en consecuencia de ello, y a partir de dicha suspensión, todo generador de aguas residuales no domésticas, que vertiera al sistema de alcantarillado público, debía solicitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Autoridad Ambiental competente, con el lleno de los requisitos que estableciera la norma, tal como se venía implementando en esta Corporación.

Sin embargo, la ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13 determinó lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO**. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."*
>
> ***Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*
> *"(...)"*

Con fundamento en lo dispuesto a través del Plan Nacional de Desarrollo, y bajo el entendido de que en esta oportunidad es el legislativo quien aprueba que las descargas de aguas residuales no domesticas al alcantarillado público **no necesitan permiso de vertimientos**; el Consejo de Estado, a través de sentencia del 28 de junio de 2019, decretó la nulidad del parágrafo que había sido suspendido, por considerar que la Ley ya contempla dicha disposición.

Así las cosas, es la "ley" la que ahora determina que solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, por lo cual, la descarga de aguas residuales no domésticas -ARnD al alcantarillado público, **hoy en día no requiere de la obtención de permiso de vertimientos**; sin embargo, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas -ARnD están obligados a cumplir la respectiva norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015).

Por ende, se colige que el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra en consonancia con lo considerado por el fallo del Consejo de Estado, que declaró la nulidad del parágrafo 1 del artículo 41 del entonces Decreto 3930 de 2010, por cuanto es la Ley la que determina los casos en los cuales es obligatorio obtener permiso de vertimientos a fin de poder descargar aguas residuales.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.17 dispone:

"(...)" ***ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el núm. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018.*** *Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.
"(...)"

Que el artículo 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.

Dispone que: "*El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.
(...).

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ambiental, en cualquier momento le solicite al usuario del prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, y dado el caso de incumplimiento de la norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015), deberá dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar.

Sin embargo, es acertado señalar que los actos administrativos pueden perder su eficacia jurídica por hechos o circunstancias posteriores a su expedición e independientemente de la voluntad de la administración, esto es lo que se denomina decaimiento del acto o forma de extinción de los actos administrativos, que puede producirse por haber desaparecido del mundo jurídico las leyes que sirvieron de fundamento para la expedición del mismo. Así, el decaimiento del acto hace imposible que éste produzca efectos y en consecuencia las entidades no podrían ejecutarlo.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional en sentencia 069 de 1995, estableció:

> "***El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento desaparecen del marco jurídico****. En el momento en el cual se declara la nulidad de un acto administrativo o la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo, se produce la extinción y la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo. De tal manera, el acto que emana de aquel declarado nulo o inexequible* ***no puede***

***sequir surtiendo efectos hacia el futuro en razón precisamente, de haber desaparecido el fundamento legal** o el objeto del mismo.* (Negrita y subraya fuera de texto).

En consecuencia, el decaimiento comporta la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, es decir *"se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo"* y es una *"situación jurídica que se da de pleno derecho"*, por tanto no se requiere adelantar ninguna actuación para que opere, salvo en el caso de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, que a la luz del artículo 92 del CPACA, exige que el interesado se oponga a la ejecución del acto administrativo.

Finalmente, para el caso en particular, tenemos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Circular No.8000.2.2932 del 03 de diciembre de 2019, a través de la cual dio orientaciones precisas a las Autoridades Ambientales Competentes, relacionadas con la no exigencia de permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas – ARnD a la red de Alcantarillado público, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, donde concluyó:

> *"...que le corresponderá a las Autoridades Ambientales Competentes adoptar las decisiones a que haya lugar, en relación con los actos administrativos por medio de los cuales otorgó permiso de vertimientos al alcantarillado público, toda vez, que se considera que sobre dichos actos opera la figura del decaimiento del acto administrativo, por cuanto la norma actual no lo requiere; y bajo este mismo presupuesto, se considera que no es procedente que las Autoridades Ambientales continúen con los trámites en curso tendientes a obtener el respectivo permiso de vertimientos, por ende, les corresponderá realizar el reembolso de las tarifas cobradas por los servicios de evaluación del permiso, partiendo del hecho que no se expedirá permiso alguno, y en últimas no habrá lugar a cobrar tarifa por servicio de seguimiento, por cuanto al acto administrativo contentivo del permiso, le operó la figura del decaimiento del acto administrativo".*

Así las cosas, y aterrizando lo antes descrito al caso concreto, es claro que al momento de emitir el acto administrativo No. 500.36.19-1458 del 08 de agosto de 2019 *"por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se dictan otras disposiciones"* a la señora ZORAIDA GARCIA DURAN, el presupuesto normativo correspondiente al requisito del permiso de vertimiento para los generadores de aguas residuales no domesticas (ARnD) a la red de alcantarillado público se encontraba vigente, sin embargo, la normatividad aplicable al caso, ya no se encuentra en el ordenamiento jurídico de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), por lo que se afirma que el sustento bajo el cual se emitió dicho acto administrativo hoy no existe, configurándose la figura la perdida de ejecutoria por el decaimiento del acto administrativo al presentarse claramente la causal 2ª del artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo descrito, resulta relevante precisar que según el numeral 2º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, también conocida como "decaimiento del acto administrativo", tiene lugar cuando han desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho; escenario que se presenta en el caso concreto si se considera que la Ley 1955 de 2019, eliminó la obligación de contar con permiso de vertimientos cuando las aguas residuales generadas sean vertidas al alcantarillado público.

En este caso nos encontramos frente a un acto administrativo cuyos efectos no se generaron, transformándose entonces en un acto ineficaz desde todo punto de vista, y configurando de esta forma el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo, al desaparecer del mundo jurídico sus fundamentos de derecho.

Que frente a este tema la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995 antes citada, estableció que... *"la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo"*, por lo que esta Autoridad procederá en la parte resolutiva del presente acto a declarar la perdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo No. 500.36.19-1458 del 08 de agosto de 2019, *"por la cual*

se otorga un permiso de vertimientos y se dictan otras disposiciones", a la señora ZORAIDA GARCIA DURAN, y como consecuencia se ordenará el archivo del expediente No. 500.33.6.17-090.

De igual manera, en la misma Resolución No. 500.36.19-1458 del 08 de agosto de 2019, se aprobó el Plan de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, generados durante la operación de la estación de servicio denominada El Estero, ubicada en el municipio de Tauramena, departamento de Casanare; caso en el cual es preciso indicar que el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 50 de 2018, establece:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 3: **Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación.***
>
> ***Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación**. No obstante, lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Que en el caso bajo estudio no se presentan las causales conocidas dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, recogidos por el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Igualmente, en el Decreto 050 de 2018, sólo se eliminó el requisito de la aprobación para los trámites que venían en curso antes de la vigencia del Decreto 50 de 2018 o posterior a ella, por lo que a partir de la entrada en vigencia del Decreto, solamente se requiere su presentación ante la autoridad ambiental competente para que ésta realice el control y seguimiento e imponga las medidas adicionales que considere pertinentes acorde a la actividad desarrollada.

Así las cosas, es claro que las obligaciones de contar con este plan y de implementarlo, continúan vigentes en el ordenamiento jurídico, de tal suerte que el único trámite que ha desaparecido es el relacionado con su aprobación por parte de la autoridad ambiental.

En el caso que nos ocupa, el mismo ya fue aprobado, y lo relacionado con su implementación y ejecución sigue siendo objeto de control y vigilancia por parte de esta autoridad ambiental por el tiempo que dure el desarrollo de su actividad, lo que quiere decir que, el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, no se aprueba en razón a un término determinado sino en razón de su actividad, obra o proyecto, esto es, mientras subsistan las condiciones por las cuales se otorgó.

Así mismo, es importante precisar que el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas del referido establecimiento de comercio se encuentra vigente y le es aplicable lo preceptuado por el parágrafo 2 y el primer inciso del parágrafo 3 del artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076, modificado por el artículo 7 del Decreto 50 de 2018, que indica este último, que el citado Plan estará vigente hasta su culminación.

En conclusión, si bien es cierto que mediante el Decreto 050 de 2018, se eliminó el requisito de aprobación de los planes de contingencia para los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas,

deberán estar provistos de un Plan de contingencias, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y deberá ser entregado a las Autoridades Ambientales en donde se realice la actividad dentro de los 30 días calendario con anticipación al inicio de actividades, para su respectivo control y seguimiento, con el fin de conocer y realizar el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en virtud de los planes de contingencias.

En cuanto a la determinación de archivar el expediente, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo por lo tanto en virtud del principio de eficacia, nos remitiremos al artículo 126 del Decreto 1400 de 1970, el cual contempla lo siguiente:

> *"Art. 126.- Archivo de expedientes: Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la Ley disponga otra cosa."*

No obstante a lo anterior, lo aquí dispuesto no quiere decir de ninguna manera que la actividad desarrollada por la señora ZORAIDA GARCIA DURAN, no tenga que cumplir con los parámetros técnicos establecidos en la norma, por el contrario, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*; y presentar la respectiva caracterización al prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, quien será el directo responsable ante esta Autoridad Ambiental; lo anterior sin perjuicio de la potestad que tiene CORPORINOQUIA, para solicitar directamente al generador, en cualquier tiempo, la caracterización y/o documentación necesaria a efectos de verificar que se está cumpliendo con la norma de vertimientos.

En mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer, en el sentido de revocar en su totalidad la Resolución No. 500.36.19-1458 del 08 de agosto de 2019, *"por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se dictan otras disposiciones"*, a la señora ZORAIDA GARCIA DURAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.709.743, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, procédase al archivo definitivo del expediente ambiental No. 500.33.6.17-090.

PARAGRAFO: Por intermedio de la Secretaría General, remitir el expediente a centro de documentos para lo pertinente y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en las respectivas bases de datos de ésta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Se Advierte a la señora ZORAIDA GARCÍA DURAN, en calidad de propietaria de la estación de servicio MAFER, que el presente archivo, no la exime del deber de radicar ante esta Corporación, el Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 050 de 2018 mencionado anteriormente y el Decreto 1868 de 2021 "Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencias frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas", para su respectiva revisión y seguimiento, según lo indica la norma.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora ZORAIDA GARCÍA DURAN, en la calle 7 No. 11 – 73 del municipio de Hato Corozal - Casanare, correo electrónico:

edsmafer2012@gmail.com, o a quien de forma expresa se autorice, en concordancia con los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co - controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General (E)

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Manuel González Tovar*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Nadia Pastrana*
Profesional universitario SCCA

Proyectó: *Yenny Zulay Guerrero Riaño*
Profesional de Apoyo – Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-24-411 de 2024
Fecha elaboración: 28/10/2024